

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. EDGAR ALCIBIADES MENESSE MARTINEZ EN LOS AUTOS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ VICENTA CRISTALDO DE FERNANDEZ S/ DESALOJO". AÑO: 2017 – N° 602.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVERTO 4 OCHO

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a CIOCASS días del mes de Marw del año dos mil che uocuo, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. ERIKA R. BAÑUELOS EN: "R.H.P. DEL ABG. **EDGAR ALCIBIADES** MENESSE **MARTINEZ** EN LOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ VICENTA CRISTALDO DE FERNANDEZ S/ DESALOJO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal Circunscripción Judicial Amambay.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.-----

A la cuestión planteada el Doctor **PEÑA CANDIA** dijo: Mediante A.I. N° 117 de fecha 17 de abril de 2017 (fs. 25), el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, resuelve remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" es o no constitucional.------

Debe señalarse que al versar la consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad señalado más arriba –providencia de

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO ERETES

GLADYSE, SARE

Abog. auto C. Esven Martinez

DIGONA

"autos" ejecutoriada— dado que la solicitud de la regulación de los honorarios se resuelve directamente, sin llamarse "autos". Esto es, no existe el llamamiento de "autos".------

Con respecto al segundo requisito –fundamentación suficiente de la duda–, el mismo se halla cumplido en la especie, con lo expuesto por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.------

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala con relación al mismo.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.------

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. EDGAR ALCIBIADES MENESSE MARTINEZ EN LOS AUTOS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ VICENTA CRISTALDO DE FERNANDEZ S/ DESALOJO". AÑO: 2017 – N° 602.------

Ahora bien, la norma transcripta precedentemente establece dos requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta, el primero de ellos resulta en la obligación de la ejecutoriedad de la providencia que ordena el llamamiento de autos, circunstancia ésta que en atención a la forma en la que fueron concedidos los recursos, se encuentra cumplida; por otro lado el mecanismo que activa el ejercicio de esta facultad emerge de la duda del magistrado respecto la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso.-----

Sin embargo, revisadas las actuaciones del caso particular sometido a consideración de esta Sala se advierte que el Tribunal se limita a remitir estos autos sometiendo a estudio de esta Sala lo manifestado por los accionantes y no por él, sin demostrar así la existencia de una duda razonable respecto de garantías consagradas en nuestra Ley Fundamental y menos aún, explica en qué manera a su juicio alguna una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales, situación que releva a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto tornando en consecuencia inoficiosa la consulta elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental. Es mi voto.------

Miryam Peña Candia M:NISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog, willo C. Pavon wartings

- 2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Articulo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: --------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL \mathbf{EL} JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. **EDGAR** ALCIBIADES MENESSE MARTINEZ EN LOS AUTOS: ADMINISTRACION NACIONAL DE (ANDE) C/ **VICENTA ELECTRICIDAD** CRISTALDO DE FERNANDEZ S/ DESALOJO". AÑO: 2017 - Nº 602.----

údiciales, contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada Nº 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER OUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA." En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

- 3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----
- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los términos expuestos. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SSEE, todo por ante mí, de que

br. ANTONIO FRETES

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

Ante mí:

Miryam Peña Candia MINISTHA C.S.J.

> partition LEOVE! retario Se

SENTENCIA NÚMERO: 98.

Asunción, S

de marzu

de 2.019 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES

141

Abog. Julio C. Pavon MA 18153 Secretario